

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

13 de julio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La explicación por la cual se permite la construcción sin autorización de obra en el inmueble Andrés Molina Enríquez número 415.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información y requirió conocer la razón por la que no se ha emitido una resolución del procedimiento.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado sometió a clasificación, en su modalidad de reservada, la información correspondiente al procedimiento administrativo del inmueble.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer aspectos novedosos ya que la parte recurrente se inconformó por requerimientos que no formaron parte de la solicitud inicial y **sobreseer por quedar sin materia**, ya que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento que da respuesta a la razón por la que se permite la construcción del inmueble.



PALABRAS CLAVE

Inmuebles, autorización, construcción, obra, Alcaldía, Cuauhtémoc.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2774/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074322000998, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc lo siguiente:

"Sandra Xantall Cuevas Nieves, alcaldesa de Cuauhtémoc.

Solicito explicación del porque se permite la construcción sin autorización de la obra ubicada en Andrés Molina Enríquez No. 4215, Colonia Asturias, C.P. 06850, Alcaldía Cuauhtémoc. Adjunto copia certificada de que no cuenta con manifiesto de construcción expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc.." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Medio de Entrega: Copia certificada.

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

" . . .

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Gobierno y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, para que en el ámbito de su competencia emitan su pronunciamiento.

Resulta importante mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/124/2022 de fecha 06 de mayo de 2022 firmado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el Lic. Carlos Eduardo Hernández Smith, el oficio AC/DGG/471/2022 de fecha 17 de mayo de 2022 firmado por el JUD de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, el C.P. Luis Antonio Carmona Sánchez y el oficio AC/DGJSL/SCI/1395/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 firmado por el Subdirector de Calificación de Infracciones, el Lic. Héctor Bautista Martínez; quienes de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgan la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior, toda vez que de las documentales de su interés obran dentro de un procedimiento administrativo vigente, se determinó la clasificación bajo la modalidad de "reserva", la cual fue sometida a Comité de Transparencia en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 30 de marzo del 2022, determinada en el número de acuerdo 01-14SE-30032022. Se adjunta el Acta de la sesión mencionada anteriormente.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

..." (Sic)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/124/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que en esta área no se cuenta con dicha información, sin embargo de sugiere dirigir su solicitud a la a la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

..." (sic)

b) Oficio número AC/DGG/SVR/442/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Cuauhtémoc, adscrito a la Dirección General de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

Derivado de lo anterior me permito informar a usted, que en el archivo de esta Subdirección obra Procedimiento Administrativo en materia de construcción bajo el expediente número AC/DGG/SVR/OVO/047/2022, de fecha 01 de febrero de 2022, para el domicilio en comento, sin embargo no existe resolución administrativa que acredite la finalización del procedimiento, por lo cual se sugiere se consulte a la **Subdirección de Calificación de Infracciones** de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que se puede actualizar la hipótesis de Información Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

Por lo que se sugiere realizar dicha solicitud a la Subdirección de Calificaciones de Infracciones; área encargada de emitir la Resolución Administrativa.

..." (sic)

c) Oficio numero AC/DGJSL/SCI/1395/2022 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señaló lo siguiente:

" . . .

Dado lo anterior, en lo que corresponde a la competencia de esta Subdirección de Calificación de Infracciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales de esta Unidad Administrativa, me permito informarle que en fecha 1 0 de febrero de 2022, se llevó a cabo Visita de Verificación Administrativa con número de Orden y Acta **ACIDGG/SVR/OVO/047/2022**, respecto del inmueble ubicado en calle Andrés Molina Enríquez, número 4215, Colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, iniciando el procedimiento administrativo de calificación de infracciones, el cual actualmente se encuentra sustanciando y una vez que concluya se emitirá la resolución administrativa correspondiente.

Visto lo anterior y toda vez que actualmente se encuentra sustanciando el procedimiento de mérito, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita la reserva de la información anexando para ello prueba de daño, con la inteligencia que una vez que se emita la Resolución Administrativa y esta haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Prueha de Daño

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Derivado del procedimiento administrativo AC/DGG/SVR/OVO/047/2021, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, relativo al predio ubicado en calle Andrés Molina Enríquez, número 4215, colonía Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentran en trámite por lo que se reserva la información solicitada, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto de que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran el expediente AC/DGG/SVR/OVO/047/2022 con Orden y Acta de Visita de Verificación, la primera de fecha veintiocho de enero y la segunda de fecha primero de febrero, ambas de dos mil veintidós, relativo al predio ubicado en calle Andrés Molina Enriquez, número 4215, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, causaría un perjuicio al interés público.

De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado parte del procedimiento administrativo, mismo que no cuentan con Resolución Administrativa que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto de que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran el expediente AC/DGG/SVR/OVO/047/2022 con Orden y Acta de Visita de Verificación la primera de fecha veintiocho de enero y la segunda de fecha primero de febrero, ambas de dos mil veintidós, relativo al predio ubicado en calle Andrés Molina Enriquez, número 4215, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, causaria un perfuicio al interés público.

De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los involucrados dentro del procedimiento administrativo instaurado en evitar el perjuicio de los involucrados dentro del procedimiento de Verificación, la primera de fecha veintiocho de enero y la segunda de fecha primero de febrero, ambas de dos mil veintidós, relativo al predio ubicado en calle Andrés Molina Enriquez, número 4215, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo proporcional al hecho de que en el momento que se emita resolución administrativa y esta cause estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de brindar acceso a la información de interés público, no así a la información de carácter confidencial misma que se protegerá en todo momento; ya que de lo contrario se afectaría en forma irreparable el goce de sus derechos.

Plazo de Reserva

El plazo en que se restringe la información en su carácter de reservada es por un período de tres años, en caso que desaparezca la causa que motivo la reserva de la información antes de dicho período, la información que ahora se reserva se considera pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.

El plazo correrá a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, en que se clasifica la documentación contenida en el expediente AC/DGG/SVR/OVO/047/2022 con Orden y Acta de Visita de Verificación, la primera de fecha veintiocho de enero y la segunda de fecha primero de febrero, ambas de dos mil veintidós, relativo al predio ubicado en calle Andrés Molina Enriquez, número 4215, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo la información será pública cuando se emita la Resolución Administrativa y esta haya causado estado, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Partes del documento que se reservan, y autoridades responsables de su conservación, guarda v custodia.

Los documentos que se reservan es la totalidad del expediente AC/DGG/SVR/OVO/047/2022 con Orden y Acta de Visita de Verificación, la primera de fecha veintiocho de enero y la segunda de fecha primero de febrero, ambas de dos mil veintidós, relativo al predio ubicado en calle Andrés Molina Enriquez, número 4215, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo, la guarda y custodia corresponde directamente al Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc.

..." (sic)

- d) Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el miércoles 30 de marzo de dos mil veintidós.
- III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"En contestación:

Mencionan que según, se realizó una visita de verificación con folio AC/DGG/SVR/OVO/047/2022. En el cual pone a información reservada (no representa ningún



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

riesgo la divulgación o interés público, porque no solicite ni horarios o fecha de la verificación, que pudiera obstruir o exponer al personal; así mismo, tratándose de una obra donde como autoridad expiden permisos deben mostrar dichos oficios, conforme al Artículo 142 de la Ley de Transparencia. A menos que el encubrimiento de esta, sea acto de corrupción de ustedes), negando mi derecho de conocer la resolución. Al respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o "substanciando el procedimiento", ya que conforme el Artículo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tuvo que haber dado una resolución fundada a los 10 dias hábiles. En razón a lo anterior, me diga el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley, ya que desde el 28 de enero y 1 de febrero no se ha emitido nada. Así mismo, me proporcione la resolución fundada." (sic)

IV. Turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2774/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2774/2022.

Asimismo, solicitó al sujeto obligado para que, vía diligencias para mejor proveer, proporcionara lo siguiente:

"[…]

Toda vez que la información se clasificó de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, se requiere:

- Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

[...]"

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/2717/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la J.U.D. de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"....

ANTECEDENTES

I.El 02 de mayo de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio 092074321000998, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Sandra Xantall Cuevas Nieves, alcaldesa de Cuauhtémoc. Solicito explicación de/ porque se permite la construcción sin autorización de la obra ubicada en Andrés Molina Enríquez No. 4215, Colonia Asturias, C.P. 06850, Alcaldía Cuauhtémoc. Adjunto copia certificada de que no cuenta con manifiesto de construcción expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc. " (SIC)

II. Con fechas 02, 09 y 18 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitieron los oficios número **CM/UT/1925/2022**, **CM/UT/2052/2022** y **CM/UT/2248/2022**, respectivamente a las Direcciones Generales de Gobierno, Obras y Desarrollo Urbano, así como la Jurídica y de Servicios Legales, áreas que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, son las facultadas para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

III. Mediante, el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/124/2022**, de fecha 06 de mayo del 2022, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074322000998.

IV. Mediante oficio número AC/DGG/471/2022, de fecha 17 de mayo del 2022, la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322000998**.

V. Mediante oficio número AC/DGJSL/SCI/ 1395/2022, de fecha 24 de mayo del 2022, la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública coh número de Folio 092074322000998, informado que la información versa sobre el predio ubicado en Andrés Molina Enríquez número 4215, colonia Asturias, con expediente de visita de verificación número AC/DGG/SVR/OVO/047/2022, mismo que se encuentra en procedimiento administrativo remitiendo adjunta la prueba de daño correspondiente, solicitando la Reserva del expediente en comento, esto de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el Comité de Transparencia aprobó dicha Reserva mediante el Acuerdo número **01-14SE-30032022**, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día miércoles 30 de marzo de 2022 (página 2); lo que se hizo del conocimiento del peticionario.

VI. En ese tenor, la solicitud de folio **0920743220000998**, misma que nos compete en este Recursos de Revisión, con fecha 26 de mayo del año en curso, se procedió a realizar la debida atención, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), así como al correo electrónico, nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones.

VII. El día 08 de junio del 2022, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente INFOCDMX/ RR.IP.2774/ 2022, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Sandra Xanta/I Cuevas Nieves, alcaldesa de Cuauhtémoc. Solicito explicación de/ porque se permite la construcción sin autorización de la obra ubicada en Andrés Molina Enríquez No. 4215, Colonia Asturias, C.P. 06850, Alcaldía Cuauhtémoc. Adjunto copia certificada de que no cuenta con manifiesto de construcción expedida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc. " (SIC)

Con fechas 02, 09 y 18 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitieron los oficios número CM/UT/1925/2022, CM/UT/2052/2022 y CM/UT/2248/2022, respectivamente a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, Gobierno, así como la Jurídica y de Servicios Legales, áreas que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, son las facultadas para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/124/2022**, de fecha 06 de mayo del 2022, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074322000998. Mediante oficio número AC/DGG/471/2022, de fecha 17 de mayo del 2022, la Dirección General de Gobierno, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322000998**.

Mediante oficio número **AC/DGJSL/SC1/1395/2022**, de fecha 24 de mayo del 2022, la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074322000998**, informado que la información versa sobre el predio ubicado en Andrés Molina Enríquez número 4215, colonia Asturias, con número de expediente



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

de visita de verificación número **AC/DGG/SVR/OVO/047/2022**, mismo que se encuentra en procedimiento administrativo remitiendo adjunta la prueba de daño correspondiente, solicitando la Reserva del expediente en comento, esto de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el Comité de Transparencia aprobó dicha Reserva mediante el Acuerdo número **01-14SE-30032022**, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día miércoles 30 de marzo de 2022 (página 2); lo que se hizo del conocimiento del peticionario.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de /a interposición"*.

"En contestación: Mencionan que según, se realizó una visita de verificación con folio AC/DGG/SVR/OVO/047/2022. En el cual pone a información reservada (no representa ningún riesgo la divulgación o interés público, porque no solicite ni horarios o fecha de la verificación, que pudiera obstruir o exponer al personal; así mismo, tratándose de una obra donde como autoridad expiden permisos deben mostrar dichos oficios, conforme al Artículo 142 de la Ley de Transparencia. A menos que e/ encubrimiento de esta, sea acto de corrupción de ustedes), negando mi derecho de conocer la resolución. A/ respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o "substanciando e/ procedimiento", ya que conforme el Artículo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tuvo que haber dado una resolución fundada a los IO dias hábiles. En razón a lo anterior, me diga e/ motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley, ya que desde el 28 de enero y I de febrero no se ha emitido nada. Así mismo, me proporcione la resolución fundada. " (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Gobierno, así como, a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante los oficios número **CM/UT/2621/2022**, **CM/UT/2622/2022** y **CM/UT/2623/2022**, de fecha 08 de junio de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 14 de junio de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/SC1/1622/2022**, de fecha 10 de junio de 2022, enviado por la Subdirección de Calificación de infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite sus consideraciones.

SEXTO. El 14 de junio de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/586/2022**, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite sus consideraciones.

SÉPTIMO. El 15 de junio de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGG/635/2022**, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite sus consideraciones.

OCTAVO. En ese tenor y derivado de la respuesta emitida por parte de las Direcciones Generales en comento, esta Unidad de Transparencia procedió a realizar la notificación a la cuenta de correo electrónico nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

NOVENO. En atención lo solicitado por este H. Instituto, pidiendo se atienda lo siguiente:

- "Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, e/ número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra e/ mismo.
- Precise la normatividad que regula e/ procedimiento.
- Indique las etapas de/ procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra e/ procedimiento actualmente. Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Señale la relación que guarda la información solicitada con e/ referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia. " (sic).

La Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del oficio número AC/DGJSL/691/2022, de fecha 13 de junio de 2022, atiende de forma puntual a los requerimientos solicitados, haciendo la aclaración del procedimiento llevado a cabo al inmueble Andrés Molina Enríquez número 4215, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, atiende los requerimientos para mejor proveer, requeridos por ese H. Instituto.

DÉCIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

PRUEBAS:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/124/2022, de fecha 06 de mayo del 2022, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322000998, otorgó la atención a la misma.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGG/471/2022, de fecha 17 de mayo del 2022, la Jefatura de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno, oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322000998, otorgó la atención a la misma.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGJSL/SC1/1395/2022, de fecha 24 de marzo del 2022, la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322000998, otorgó la atención a la misma.
- **4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGJSL/SC1/1622/2022**, de fecha 10 de junio de 2022, signado por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.
- **5.** LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/586/2022, de fecha 14 de junio de 2022, signado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

- **6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGG/635/2022**, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.
- **7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el correo electrónico remitido el día 15 de junio de 2022, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.
- **8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074322000998, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo, mismos que son remitidos vía correo electrónico ya que no se remite ningún tipo de documento del procedimiento reservado, únicamente se envía el informe solicitado.

Cuarto. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Quinto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

...." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número AC/DGJSL/SCI/1622/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, que a la letra señala lo siguiente:

"[…]

Dado lo anterior, en lo que corresponde a la competencia de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, me permito informarle lo siguiente:

Se emitió por parte de esta Dirección el oficio número AC/DGJSL/SCI/1395/2022 de fecha 24 de mayo de 2022se informó que el procedimiento administrativo de calificación de infracciones se encuentra en trámite por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello se solicitó en su momento la reserva de la información anexando para ello prueba de daño, en el entendido de que una vez que la Resolución Administrativa emitida en el procedimiento haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la Ciudad de México.

Por otra parte, es menester señalar que respecto la imposición de las medidas cautelares y seguridad únicamente proceden conforme a lo que señala el artículo 228 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, y que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 228.- La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando la construcción:

- I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento.

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

La corrección de las causas que motiven la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones económicas aplicables.

En ningún caso podrá implementarse la suspensión de la obra cuando la irregularidad detectada pueda solventarse al momento mismo de la realización de la visita de verificación o sea subsanable dando un plazo perentorio no mayor a tres días, como puede ser en los siguientes supuestos:

- a) Que los trabajadores realicen actividad sin contar con alguno de los siguientes aditamentos de seguridad: guantes, botas, arnés de seguridad, líneas de vida, chaleco, cascos y en general por cualquier situación que afecte de manera directa la seguridad de un trabajador. Caso en el cual bastará que el Director Responsable de Obra, Propietario y/o responsable de obra solicite o bien que el trabajador subsane la falta del aditamento de seguridad o bien que se dé el retiro inmediato de los trabajadores que se encuentren en dicha hipótesis, de lo que el personal Especializado en Funciones de Verificación deberá tomar nota en el desahogo de la visita de verificación, de tal forma que se garantice que ninguno de tales trabajadores se encuentre en una situación de riesgo durante el desarrollo de la actividad:
- b) Que la obra no cuente con la totalidad de extintores en adecuadas condiciones de uso. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.
- Por ausencia de protección a vacíos y/o a predios colindantes. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;
- d) Por ausencia de botiquín. De no solventarse al momento de la visita se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

- e) Ausencia de señalizaciones para ruta de evacuación, salida de emergencia, extintores, ¿Qué hacer en caso de incendio o sismo?. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.
- f) Obstrucción de la banqueta o vía pública. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.

Los plazos señalados en los incisos anteriores, se computarán a partir del día siguiente en que se circunstancie el acta de verificación y/o inspección que determine tales hechos y una vez cumplido el mismo se emitirá orden a efecto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación constate la solventación de tales irregularidades y en caso contrario procederá a la suspensión de la obra.

El hecho de que se subsane la causa de riesgo sólo evitará la ejecución de una suspensión, pero ello no implica que el verificado quede exento de la aplicación de las multas señaladas en el presente reglamento al momento de emitir la resolución de la visita de verificación. De igual forma, no se concederá plazo alguno para subsanar alguna causa de riesgo en casos de reincidencia.

En caso que dentro del plazo de los tres días que se haya otorgado para subsanar el supuesto detectado, ocurriera un accidente derivado de no solventar dicho supuesto, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables de la obra y/o Constructor y/o Propietario de predio u obra, serán responsables de tal circunstancia, y les será aplicable la sanción prevista en el artículo 42, fracción III, inciso a) del presente reglamento.

Las hipótesis planteadas en los incisos a) al 0, no restringen las atribuciones de la Secretaría de Protección Civil respecto de una posible determinación de riesgo inminente en términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal. "

En este sentido, el inmueble verificado no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anteriormente transcrito

[...]"

b) Oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/586/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras y Servicios, que a la letra señala lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

"[…]

Derivado de lo anterior, a fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que se realizó una nueva búsqueda en los archivos de esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y se concluye que, no se encontro expediente alguno en los archivos de esta Subdirección.

[...]"

c) Oficio número AC/DGG/SVR/589/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidos, suscrito por el Subdirección de Verificación y Reglamentos, adscrita a la Dirección General de Gobierno, que a la letra señala lo siguiente:

Derivado de lo anterior me permito informar a usted, que en el archivo de esta Subdirección obra Procedimiento Administrativo en materia de construcción bajo el expediente número AC/DGG/SVR/OVO/047/2022, de fecha 01 de febrero de 2022, para el domicilio en comento, sin embargo no existe certeza de que la resolución administrativa que acredita la finalización del procedimiento haya causado ejecutoria, por lo cual se sugirió se consulte a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que se puede actualizar la hipótesis de Información Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por lo que se sugiere realizar dicha solicitud a la Subdirección de Calificaciones de Infracciones; área encargada de emitir la Resolución Administrativa.

[...]"

d) Oficio número AC/DGSL/691/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones y dirigido a la Directora



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

General Jurídica y de Servicios Legales, ambos adscritos a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, que a la letra señala lo siguiente:

Hago referencia a su oficio número AC/DGJSL/663/2022, de fecha 8 de junio de 2022; recibido el 8 de junio del año en curso, en referencia a su oficio CM/UT/2622/2022 de fecha 8 de junio del año en curso, signado por la Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, en el cual remite el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2774/2022, relacionado con la Solicitud de Información 092074322000999, solicitando:

- Indique el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique en forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

Dado lo anterior, en lo que corresponde a la competencia de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, me permito informarle lo siguiente:

"Indique el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo."

Respuesta: El procedimiento que se encuentra instrumentado es el Procedimiento de Calificación de Actas de Visitas de Verificación Administrativa en materia de Obras. El número de expediente es **AC/DGG/SVR/OVOI04712022.**

La Unidad Administrativa encargada de la calificación del Acta de Verificación Administrativa en Materia de Obras, es la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones.

"Precise la normatividad que regula el procedimiento" Respuesta:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México.
- Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México.
- Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

"Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso"

Respuesta:

- Emisión de orden de vista de verificación de fecha 28 de enero de 2022.
- Visita de verificación administrativa en materia para construcciones de fecha 01 de febrero de 2022.
- Término para presentación de escrito de observaciones del 02 de febrero al 16 de febrero de 2022.
- Presentación de escrito de observaciones 15 de febrero de 2022.
- Acuerdo de prevención de fecha 15 de marzo de 2022, notificado el 30 de marzo de 2022.
- Presentación de escrito para desahogo de prevención 7 de abril de 2022.
- Acuerdo de efectivo apercibimiento de fecha 25 de abril de 2022, notificado el 23 de mayo de 2022.
- Presentación de escrito de 4 de mayo de 2022.
- Acuerdo de trámite de fecha 16 de mayo de 2022, notificado el 23 de mayo de 2022.
- Presentación de escrito de fecha 25 de mayo de 2022.
- Acuerdo de trámite de fecha 30 de mayo de 2022, notificado el 6 de junio de 2022.
- Resolución Administrativa de fecha 7 de junio de 2022, notificada el 7 de junio de 2022.

"Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente"

Respuesta: En el procedimiento administrativo de calificación de infracciones se emitió la resolución administrativa, sin embargo, la misma aún no queda firme toda vez que el titular y/o propietario se encuentra dentro del término que establece la Ley para la interponer recurso de inconformidad o juicio de nulidad.

"Indique en forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Respuesta: la información solicitada es la resolución administrativa emitida en el procedimiento administrativo de calificación de infracciones, y es el resultado de la sustanciación del mismo, es el pronunciamiento de la autoridad administrativa que pone fin al procedimiento iniciado con la visita de verificación, artículos 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo.

- I. La resolución definitiva que se emita;
- II. El desistimiento.

Artículo 88.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas."

Atento a lo anterior, la información solicitada, es decir la resolución administrativa, es el resultado de la instrumentación del procedimiento administrativo.

"Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de que forma podría afectar la publicidad de la información solicitada."

Respuesta: En este supuesto se justifica ya que la Resolución Administrativa dictada en el procedimiento administrativo de calificación de infracciones aún no causa estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto de que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ·ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad.

Por lo anterior, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de. México.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

[...]"

e) Oficio número CM/UT/2716/2022, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, que a la letra señala lo siguiente:

"[…]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX RR.IP.2774/2022, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso al a Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública 092074322000998; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico los oficios AC/DGJSL/SCI/1622/2022, de fecha 10 de junio de 2022, enviado por la Subdirección de Calificación de Infracciones, de la Dirección General de dependiente Jurídica У Servicios AC/DGODU/SMLCyDU/586/2022, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y, AC/DGG/635/2022, de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno

[...]"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

f) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha quince de junio de dos mil veintidós enviado remitido a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, mediante el cual se le notificó la información descrita en los incisos a, b y c del presente numeral.

VII. Cierre. El doce de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

- **1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- **3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
- **4.** En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
- **5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

- "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el quince de junio de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- **2.** Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- **3.** La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

 $^{^2}$ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha quince de junio de dos mil veintidós notificó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que la persona recurrente solicitó la explicación por la que se permite la construcción sin autorización de obra en el inmueble Andrés Molina Enríquez número 415.

Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección General de Obras y Servicios señaló no contar con la información, por su parte la Dirección General de Gobierno informó que en sus archivos obra un procedimiento administrativo en materia de construcción bajo el expediente número AC/DGG/SVR/OVO/047/2022, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, para el domicilio en comento, por lo que sugirió dirigir la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

A este respecto, la Dirección General de Servicios Legales, por conducto de la Subdirección de Calificación de Infracciones informó que el diez de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la Visita de Verificación Administrativa con número de Orden y Acta ACIDGG/SVR/OVO/047/2022, respecto del inmueble ubicado en calle Andrés Molina Enríquez, número 4215, Colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, iniciando el procedimiento administrativo de calificación de infracciones, el cual actualmente se encuentra sustanciando y una vez que concluya se emitirá la resolución administrativa correspondiente.

En este entendido, manifestó que, toda vez que se encuentra sustanciado el procedimiento de mérito, éste se ubica en el supuesto del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitó la reserva de la información.

Se destaca que la parte recurrente, al interponer su recurso señaló a la letra lo siguiente:

"[…]

Mencionan que según, se realizó una visita de verificación con folio AC/DGG/SVR/OVO/047/2022. En el cual pone a información reservada (no representa ningún



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

riesgo la divulgación o interés público, porque no solicite ni horarios o fecha de la verificación, que pudiera obstruir o exponer al personal; así mismo, tratándose de una obra donde como autoridad expiden permisos deben mostrar dichos oficios, conforme al Artículo 142 de la Ley de Transparencia. A menos que el encubrimiento de esta, sea acto de corrupción de ustedes), negando mi derecho de conocer la resolución. Al respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o "substanciando el procedimiento", ya que conforme el Artículo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tuvo que haber dado una resolución fundada a los 10 dias hábiles. En razón a lo anterior, me diga el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley, ya que desde el 28 de enero y 1 de febrero no se ha emitido nada. Así mismo, me proporcione la resolución fundada.

[…]"

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, el cual establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica por persona en la se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que su inconformidad versa en la clasificación del pronunciamiento sobre la razón por la que la obra en el inmueble de interés es realizada sin autorización.

Ahora bien, al retomar lo relativo al agravio, que a la letra señala:

Al respecto le informo que no es posible que siga en procedimiento o "substanciando el procedimiento", ya que conforme el Articulo 105 y 105 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tuvo que haber dado una resolución fundada a los 10 dias hábiles. En razón a lo anterior, me diga el motivo por el cual no dio la resolución en el plazo que indica la Ley, ya que desde el 28 de enero y 1 de febrero no se ha emitido nada. Así mismo, me proporcione la resolución fundada.

Al respecto es posible dilucidar que la parte recurrente amplió su solicitud inicial al solicitar conocer la razón por la cual el sujeto obligado no ha entregado una resolución del procedimiento administrativo del inmueble de interés, de conformidad con los plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

En este sentido, su agravio versó sobre la información que no fue parte de la solicitud inicial, por lo que esta parte de los agravios constituye una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

. . .

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

 El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al
 poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones
 y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los
 indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo
 los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

En este orden de ideas, es importante recordar que la parte recurrente se inconformó por la clasificación del pronunciamiento tendiente a obtener una explicación por la que se permite la construcción sin autorización de obra del inmueble de interés.

De este modo, en respuesta complementaria, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales reiteró la legalidad de su respuesta respecto de la clasificación de la documental correspondiente al procedimiento administrativo de calificación de infracciones, ya que éste se encuentra en trámite y se ubica en el supuesto de lo establecido por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que entregó la prueba de daño y el Acta de Comité a través de la cual se sometió a consideración la clasificación correspondiente.

Aunado a lo anterior, dio respuesta a los requerimientos hechos por este Instituto, vía diligencias para mejor proveer respecto a la clasificación de la información.

Por otra parte, informó que la imposición de las medidas cautelares y seguridad únicamente proceden conforme a los supuestos enmarcados en el artículo 228 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, que a la letra señalan lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

"[...]

ARTÍCULO 228.- La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando la construcción:

- I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- II. Se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;
- III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento.

Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las correcciones y trabajos necesarios, procediendo el levantamiento de sellos de suspensión, previa solicitud del interesado, para el solo efecto de que se realicen los trabajos y acciones que corrijan las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

La corrección de las causas que motiven la imposición de medidas de seguridad no exime al interesado de las sanciones económicas aplicables.

En ningún caso podrá implementarse la suspensión de la obra cuando la irregularidad detectada pueda solventarse al momento mismo de la realización de la visita de verificación o sea subsanable dando un plazo perentorio no mayor a tres días, como puede ser en los siguientes supuestos:

- g) Que los trabajadores realicen actividad sin contar con alguno de los siguientes aditamentos de seguridad: guantes, botas, arnés de seguridad, líneas de vida, chaleco, cascos y en general por cualquier situación que afecte de manera directa la seguridad de un trabajador. Caso en el cual bastará que el Director Responsable de Obra, Propietario y/o responsable de obra solicite o bien que el trabajador subsane la falta del aditamento de seguridad o bien que se dé el retiro inmediato de los trabajadores que se encuentren en dicha hipótesis, de lo que el personal Especializado en Funciones de Verificación deberá tomar nota en el desahogo de la visita de verificación, de tal forma que se garantice que ninguno de tales trabajadores se encuentre en una situación de riesgo durante el desarrollo de la actividad;
- h) Que la obra no cuente con la totalidad de extintores en adecuadas condiciones de uso. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

- i) Por ausencia de protección a vacíos y/o a predios colindantes. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;
- j) Por ausencia de botiquín. De no solventarse al momento de la visita se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra;
- k) Ausencia de señalizaciones para ruta de evacuación, salida de emergencia, extintores, ¿Qué hacer en caso de incendio o sismo?. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.
- Obstrucción de la banqueta o vía pública. En este caso se dará un plazo de tres días al verificado para que subsane la irregularidad, en caso de no hacerlo se procederá a la suspensión inmediata de la obra.

Los plazos señalados en los incisos anteriores, se computarán a partir del día siguiente en que se circunstancie el acta de verificación y/o inspección que determine tales hechos y una vez cumplido el mismo se emitirá orden a efecto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación constate la solventación de tales irregularidades y en caso contrario procederá a la suspensión de la obra.

El hecho de que se subsane la causa de riesgo sólo evitará la ejecución de una suspensión, pero ello no implica que el verificado quede exento de la aplicación de las multas señaladas en el presente reglamento al momento de emitir la resolución de la visita de verificación. De igual forma, no se concederá plazo alguno para subsanar alguna causa de riesgo en casos de reincidencia.

En caso que dentro del plazo de los tres días que se haya otorgado para subsanar el supuesto detectado, ocurriera un accidente derivado de no solventar dicho supuesto, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables de la obra y/o Constructor y/o Propietario de predio u obra, serán responsables de tal circunstancia, y les será aplicable la sanción prevista en el artículo 42, fracción III, inciso a) del presente reglamento.

Las hipótesis planteadas en los incisos a) al 0, no restringen las atribuciones de la Secretaría de Protección Civil respecto de una posible determinación de riesgo inminente en términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

[...]"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que el inmueble verificado no se encuentra en ninguno de dichos supuestos; a este respecto, resulta importante recordar que la Subdirección de Calificación de Infracciones³ cuenta con las siguientes atribuciones:

"[…]

- Supervisar y revisar las actas de verificación administrativas que le sean turnadas en materia de establecimientos mercantiles y estacionamientos públicos, con el fin de que se garantice el cumplimiento del procedimiento administrativo en la demarcación, en términos de la legislación aplicable.
- •Supervisar el avance del registro de procedimientos administrativos en materia de establecimientos mercantiles y establecimientos públicos, en todas las etapas procesales correspondientes.
- Supervisar el avance de los procedimientos administrativos para calificar las actas de verificación y la imposición de las sanciones y medidas de seguridad procedentes en materia de establecimientos mercantiles, de estacionamientos públicos y de cualquier otra que le designe el superior jerárquico inmediato.
- Revisar y determinar la imposición de sanciones y medidas de seguridad procedentes en materia de establecimientos mercantiles y estacionamientos públicos.
- Realizar las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

[...]"

De lo anterior, se desprende que a la Subdirección de Calificación de Infracciones le corresponde, entre otras actividades, supervisar el avance de los procedimientos administrativos para calificar las actas de verificación y la imposición de las sanciones y medidas de seguridad procedentes en materia de establecimientos mercantiles, de estacionamientos públicos y de cualquier otro que le designe el supervisor jerárquico.

En este tenor, a través de respuesta complementaria la Subdirección de Calificación de Infracciones emitió un pronunciamiento tendiente a exponer la razón por la cual se permite la construcción del inmueble localizado en Andrés Molina Enríquez 415 sin autorización de obra; manifestando que éste no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 228 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal,

³ De conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, disponible para su consulta en: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38 131021-OPA-CUH-5 010119.pdf



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

mismo que establece las razones por las cuales la autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión en cuanto a los aspectos novedosos y por haber quedado sin materia.

CUARTA. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso de revisión en cuanto a los aspectos novedosos y por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2774/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

LRD